

RECOMENDACIÓN 46/1995

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11</p>



SÍNTESIS: La Recomendación 46/95, del 3 de marzo de 1995, se envió al Secretario de Educación Pública, y se refirió al caso presentado por [REDACTED], quien señaló haber trabajado en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), y que en el año de 1989, al ser separado injustificadamente de su empleo, demandó al INAH ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual resolvió, por medio del laudo respectivo, su reinstalación bajo las mismas condiciones y derechos que gozaba. En la investigación del asunto, esta Comisión Nacional acreditó que tanto el INAH como la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública incurrieron en irregularidades procedimentales al substanciar la causa disciplinaria que le fue seguida al quejoso, toda vez que vulneraron el principio de legalidad y seguridad jurídica al no apegarse a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Se recomendó instruir a la Contraloría Interna de esa Secretaría para que se deje sin efecto la notificación del 23 de noviembre de 1993, correspondiente a la resolución dictada en el expediente administrativo 201/89, así como los actos derivados de ella; por lo que deberá restituirse al quejoso en sus derechos laborales, con el pleno y efectivo cumplimiento a la resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Asimismo, se recomendó iniciar el procedimiento administrativo en contra de quien resulte responsable de los vicios incurridos en el expediente administrativo 201/89.

Recomendación 046/1995

México, D.F., 3 de marzo de 1995

Caso [REDACTED]

Lic. Miguel Limón Rojas,

Secretario de Educación Pública

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 Y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/NAY/7933, relacionado con el caso [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 21 de diciembre de 1993, el escrito de queja presentado por [REDACTED], mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por el

Instituto Nacional de Antropología e Historia, organismo descentralizado de la Secretaría de Educación Pública.

El quejoso manifestó que,

[REDACTED]

El quejoso afirmó

[REDACTED]

Que en virtud de su despido injustificado, presentó

[REDACTED]

Sin embargo,

[REDACTED]

El quejoso concluyó que

[REDACTED]

2. Radicada la queja de referencia, le fue asignado el expediente CNDH/121/93/NAY/7933 y en el proceso de su integración, mediante el oficio 1910 del 25 de enero de 1994, esta Comisión Nacional solicitó a la licenciada [REDACTED], Directora General del Instituto Nacional de Antropología e Historia, un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

En respuesta, el 11 de febrero de 1994, este Organismo Nacional recibió el oficio DRL/46/94, suscrito por la licenciada [REDACTED], entonces Directora de Relaciones Laborales de dicho Instituto.

Durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 1994, el visitador adjunto encargado de la tramitación del expediente, propuso a las autoridades de la Secretaría de Educación Pública, la solución del asunto en vía de amigable composición, sin que se hubiera recibido respuesta alguna respecto de los planteamientos de solución.

3. Del análisis de las constancias que integran el presente expediente se desprende lo siguiente:

a) El 12 de marzo de 1987, el Instituto Nacional de Antropología e Historia otorgó [REDACTED] su nombramiento como trabajador de base en esa dependencia.

b) Sin embargo, el 3 de febrero de 1989, a petición del licenciado [REDACTED], entonces Director del Centro Regional del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Nayarit, la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública inició la causa disciplinaria 201/89 en contra [REDACTED], por impartir 15 horas de clase a la semana en la Escuela Preparatoria No. 13 de la Universidad Autónoma del Estado de Nayarit, sin estar autorizado para ello, por lo que se consideró que desatendía las labores que tenía encomendadas en el centro regional al que estaba adscrito, originando un cobro indebido de sueldos.

c) Asimismo, mediante el oficio 401-1 del 22 de marzo de 1989, suscrito por el arqueólogo [REDACTED], entonces Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se dieron por terminados los efectos del nombramiento [REDACTED] por desempeñar sus servicios como maestro de la Escuela Preparatoria No. 13 en Tepic, Nayarit, dentro de un horario que resultaba incompatible con el puesto de investigador de tiempo completo que desempeñaba para la institución, situación que, se estimó, se traducía en una falta de probidad y honradez al cobrar un sueldo que a juicio de la institución no devengaba, además de retrasar los planes y programas de trabajo.

d) A consecuencia de ello, alegando el despido injustificado, el [REDACTED], el hoy quejoso demandó al Instituto Nacional de Antropología e Historia ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dándose inicio al juicio laboral 1560/89.

e) Por otra parte, durante la tramitación del procedimiento administrativo ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública, [REDACTED] compareció a la audiencia de Ley, en la que manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que estimó procedentes.

f) El 29 de noviembre de 1991, la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública resolvió que el ahora quejoso era administrativamente responsable del incumplimiento de las obligaciones que señala la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que determinó su destitución del puesto que ocupaba y la inhabilitación para ocupar cargos públicos por el término de un año.

Dicha resolución le fue notificada [REDACTED] el 27 de abril de 1992, a través del oficio 227.1.3.IX del 24 de febrero del mismo año, suscrito por el licenciado Luis Guillermo Pineda Bernal, Auditor Ejecutivo de Quejas y Denuncias de la Secretaría de Educación Pública.

g) El 4 de junio de 1992, el hoy quejoso interpuso demanda de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación en contra de dicha resolución, lo que dio inicio al expediente 6445/92 radicado en la Quinta Sala del citado Tribunal.

h) El 23 de junio de 1992, el Tribunal Fiscal de la Federación resolvió el juicio de nulidad en contra de los intereses del quejoso, señalando que el promovente incumplió con lo dispuesto por las fracciones IV y VI del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, ya que no adjuntó a su escrito inicial de demanda una copia de la misma para el traslado a las autoridades señaladas en dicho artículo ni el documento original de la resolución impugnada.

i) El 17 de julio de 1992, [REDACTED] interpuso recurso de reclamación en contra de la resolución del Tribunal Fiscal de la Federación, el que fue resuelto por la Quinta Sala Regional Metropolitana el 16 de noviembre de 1992, confirmando la resolución combatida.

j) A consecuencia de ello, el quejoso interpuso juicio de garantías en contra del acuerdo que confirmó el desechamiento de la demanda de nulidad ante el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, autoridad que determinó no amparar ni proteger al quejoso.

k) No obstante, el 5 de agosto de 1992, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dictó laudo a favor del quejoso, condenando al Instituto Nacional de Antropología e Historia a la reinstalación del trabajador, al pago de los salarios caídos con los incrementos salariales que se hubieran generado a partir de la fecha del despido hasta que se cumplimentara el laudo y, además, absolvió al actor de la devolución de los salarios reclamados por la institución demandada.

l) El laudo de referencia fue cumplido el 15 de noviembre de 1993, en forma parcial, ya que el quejoso solamente fue reinstalado en su trabajo, sin que le hubieran sido cubiertos sus salarios caídos, ni las mejoras salariales a que tenía derecho, tal como fue ordenado en la resolución laboral correspondiente.

m) A pesar de lo anterior, a través del oficio 1/93, el 23 de noviembre de 1993, la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública nuevamente notificó al quejoso de su destitución del puesto que ocupaba y de su inhabilitación para ocupar puestos públicos por el término de un año, en virtud de la resolución administrativa dictada dentro de la causa disciplinaria 201/89, a la que se ha hecho referencia anteriormente.

n) Por ello, al recibir el quejoso la notificación de la misma resolución, acudió nuevamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación, Sala Regional de Occidente, a demandar juicio de nulidad en contra del contenido de la resolución dictada en el procedimiento administrativo 201/89, lo que motivó el inicio del expediente 98/94, en el cual, una vez admitida la demanda, compareció la Secretaría de Educación Pública a través del oficio 235.1.3/4124/OPA/93 del 7 de abril de 1994, objetando el auto admisorio de la demanda, al señalar que la resolución del 29 de noviembre de 1991 dictada en la causa disciplinaria 201/89 fue debidamente analizada por la Quinta Sala del mismo Tribunal.

El 31 de mayo de 1994, la Sala Regional de Occidente del Tribunal Fiscal de la Federación determinó sobreseer el juicio de nulidad al considerar que:

No es óbice para resolver lo anterior (la doble notificación de la misma resolución lo manifestado por la actora en el punto I del capítulo de hechos de su demanda, en donde afirma que la resolución cuya nulidad pretende le fue notificada el 23 de noviembre de 1993, mediante oficio número 1/93 de fecha 23 de noviembre de 1993 del Contralor Interno del Instituto Nacional de Antropología e Historia que exhibe en original, porque este Órgano Jurisdiccional considera que esta segunda notificación de la resolución de ninguna manera anula la primera que le fue practicada y que en ningún momento ha sido impugnada y siendo el objetivo de la notificación dar a conocer al afectado el acto de molestia, para que éste pueda hacer valer sus derechos en contra del mismo si así lo desea, y el momento en que ésta se practica cuando el acto objeto de la misma surge a la vida jurídica y surte todos sus efectos legales, y existiendo en autos pruebas indubitables de que la ahora demandante tuvo conocimiento de la resolución que señala como demandada desde el 27 de abril de 1992, lo que se tiene como cierto de conformidad con el artículo 135 del Código Fiscal, a la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa han transcurrido notoriamente los 45 días para la presentación de la demanda que se notificó la primera vez, y el acto que aquí se impugna ha sido consentido.-Cabe aquí hacer la reflexión a mayor abundamiento, que no es posible aceptar como fecha de notificación la que señala la demandante o sea el 23 de noviembre de 1993, dado que existiendo constancia de que hubo una notificación anterior del mismo acto, de aceptarse por este Cuerpo Jurisdiccional la segunda, se haría nulo el principio de seguridad jurídica y de esta forma nunca quedaría firme resolución alguna".

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja del 14 de diciembre de 1993, por medio del cual [REDACTED] denunció ante esta Comisión Nacional presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.
2. El oficio DRL/46/94 del 9 de febrero de 1994, a través del cual la licenciada [REDACTED], Directora de Relaciones Laborales del Instituto Nacional de Antropología e Historia, rindió un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.
3. El oficio sin número del 12 de marzo de 1987, mediante el cual la Dirección de Personal del Instituto Nacional de Antropología e Historia otorgó [REDACTED] su nombramiento como trabajador de base.
4. El oficio 10/89 del 17 de enero de 1989, a través del cual el licenciado [REDACTED], entonces Director del Centro Regional del Instituto Nacional de Antropología e Historia del Estado de Nayarit, solicitó a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública el inicio del procedimiento administrativo en contra del ahora quejoso.
5. El oficio 401-1 del 22 de marzo de 1989, suscrito por el arqueólogo [REDACTED] entonces Director General de la citada institución, por el cual se le comunicó al

quejoso que a partir de esa fecha quedaba sin efectos su nombramiento como investigador asociado.

6. La resolución del 29 de noviembre de 1991, mediante la cual la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública determinó que [REDACTED] fue administrativamente responsable por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

7. La copia del oficio 227.1.3.IX del 24 de febrero de 1992, por el cual se notificó [REDACTED] la resolución emitida por la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública, en el expediente administrativo 201/89.

8. El escrito del 4 de junio de 1992, por el cual el quejoso interpuso juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación en contra de la resolución emitida por la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública.

9. El acuerdo dictado por la Quinta Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, el 23 de junio de 1992, por el cual se resolvió el juicio de nulidad contra los intereses del quejoso, al no cumplir éste con los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

10. El laudo el 5 de agosto de 1992, dictado por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dentro del expediente 1560/89, por el cual se ordenó reinstalar [REDACTED] en el cargo que venía desempeñando al momento de su despido.

11. La resolución del 16 de noviembre de 1992, mediante la cual la Quinta Sala del Tribunal Fiscal de la Federación resolvió el recurso de reclamación interpuesto por el quejoso, confirmando la resolución impugnada.

12. La copia del acta del 15 de noviembre de 1993, en la que se hizo constar la reinstalación [REDACTED], llevada a cabo ante la presencia del actuario del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el expediente 1560/89.

13. La copia del oficio 1/93 del 23 de noviembre de 1993, suscrito por el Contador Público [REDACTED], Contralor Interno del Instituto Nacional de Antropología e Historia, por el cual se notificó nuevamente [REDACTED] de la destitución de su cargo y de su inhabilitación para ocupar puestos públicos por el término de un año.

14. La copia del acuerdo del 8 de junio de 1993, dictado por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, por el que dio cuenta de la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado, en el que en su único punto resolutive determinó: "La justicia de la unión no ampara ni protege a [REDACTED], en contra de la sentencia que reclama de la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación..."

15. La copia del acuerdo del 31 de mayo de 1994, dictado por la Sala Regional de Occidente del Tribunal Fiscal de la Federación en el expediente 98/94, por el cual sobreseyó el juicio de nulidad interpuesto por el quejoso.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Mediante el oficio 401-1 del 22 de marzo de 1989, [REDACTED] [REDACTED] fue notificado de que a partir de esa fecha se daban por terminados los efectos de su nombramiento como [REDACTED]
[REDACTED]

2. En virtud de la anterior resolución, [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda en contra de la institución ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, iniciándose el expediente 1560/89, del que conoció la Primera Sala del citado tribunal.

3. El 27 de abril de 1992, [REDACTED] [REDACTED] recibió de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública, el oficio de notificación de la resolución del expediente administrativo 201/89.

4. El 5 de agosto de 1992, el tribunal laboral dictó laudo por el que condenó al Instituto Nacional de Antropología e Historia a reinstalar al ahora quejoso en su trabajo, con la categoría de Profesor de Investigación Científica y Docencia Asociado "A", adscrito al Centro Regional de Nayarit, así como a cubrirle los salarios caídos con los incrementos salariales que se generaron a partir del 6 de abril de 1989 hasta la fecha en que se diera cumplimiento a la resolución. Asimismo, se absolvió [REDACTED] [REDACTED] de la devolución de los salarios reclamados por la institución.

5. El 15 de noviembre de 1993, [REDACTED] [REDACTED] fue reinstalado en su trabajo ante la presencia del actuario del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

6. Sin embargo, el 23 de noviembre de 1993, [REDACTED] [REDACTED] recibió el oficio 1/93 de esa misma fecha, por el cual se le notificó la resolución del procedimiento administrativo 201/89 del 29 de noviembre de 1991, dictada por la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública, a través de la cual se le destituyó de su cargo como servidor público.

7. En contra del contenido de la resolución dictada en el procedimiento administrativo, el hoy quejoso acudió ante el Tribunal Fiscal de la Federación a demandar juicio de nulidad, iniciándose al respecto el expediente 98/94.

8. El 31 de mayo de 1994, la Sala Regional de Occidente del Tribunal Fiscal de la Federación sobreseyó el juicio de nulidad al considerar que la segunda notificación de la resolución de ninguna manera anuló la primera.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional advierte violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio [REDACTED], por las siguientes razones:

1. El artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que los trabajadores de base son inamovibles, esto es, que únicamente pueden ser cesados y sancionados por justa causa, las cuales están señaladas en el artículo 46 del citado ordenamiento.

2. Específicamente, para que la autoridad pueda imponer sanciones o destituir del cargo a un trabajador de base, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que respecto a determinadas causales de despido, como lo es el caso de la falta de probidad u honradez del trabajador, cuando se presenta esta situación, el titular de la dependencia podrá suspender el nombramiento, si con ello está conforme el sindicato correspondiente o, de no otorgar su conformidad el sindicato, el titular debe demandar la conclusión de los efectos del nombramiento ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quien en definitiva determinará sobre la procedencia o improcedencia de la terminación del nombramiento.

3. No obstante los anteriores imperativos legales, [REDACTED], quien tenía un nombramiento de base que le fue otorgado desde el 12 de marzo de 1987 por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, fue despedido y sancionado administrativamente por la Secretaría de Educación Pública sin agotarse el procedimiento señalado anteriormente.

4. En efecto, [REDACTED] fue separado de su empleo por el arqueólogo [REDACTED] entonces Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en razón de que el hoy quejoso prestaba sus servicios personales en la Escuela Preparatoria No. 13 de la Universidad Autónoma de Nayarit, dentro de un horario que a juicio de la institución implicaba falta de probidad u honradez, tal como lo señaló la autoridad al solicitar el inicio del procedimiento administrativo en contra del quejoso.

Sin embargo, ni el Instituto Nacional de Antropología e Historia ni la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública iniciaron el procedimiento administrativo que señala el penúltimo párrafo del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Resulta evidente que ni la Secretaría ni la Contraloría Interna dieron aviso al sindicato ni iniciaron el trámite ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje como era su obligación, sino que únicamente se limitaron a efectuar el despido y a dar inicio al procedimiento administrativo, sin agotar las instancias previas que señala la Ley, debido a las características del nombramiento de trabajador de base del quejoso.

5. Las anteriores observaciones no implican, de manera alguna, que esta Comisión Nacional pretenda resolver el conflicto laboral suscitado entre el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el quejoso, ya que ésta no es, bajo ninguna circunstancia, competencia de este Organismo Nacional.

Lo que esta Institución pretende es señalar claramente el incumplimiento por parte de la autoridad de las formalidades del procedimiento previo para la destitución e imposición de sanciones establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, situación que, incluso, fue observada por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje al resolver el juicio laboral 1560/89, en el que señaló que respecto de esas faltas [probidad y desobediencia] que se encuentran previstas en el artículo 46, fracción V, inciso A), de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, se debió haber seguido el procedimiento establecido por el mencionado artículo 46 de esa ley y, que no obstante que se hubiera hecho constar las causales de cese en el acta administrativa levantada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, tal documento carece de los requisitos esenciales señalados por el multicitado artículo 46 que se invoca.

6. Asimismo, esta Comisión Nacional observa también vicios en la substanciación de la causa disciplinaria formada bajo el expediente 201/89 ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública, pues el procedimiento administrativo se inició desde el 3 de febrero de 1989, la audiencia de ley se llevó a cabo el 5 de marzo de 1991 y fue hasta el 29 de noviembre de 1991 cuando se resolvió en definitiva la mencionada instancia administrativa.

Ello contravino el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que, una vez desahogadas la pruebas en el procedimiento administrativo, dentro de los treinta días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo en último caso las sanciones administrativas correspondientes al infractor.

Además, este mismo precepto establece que dicha resolución deberá ser notificada dentro de las setenta y dos horas, al interesado, a su jefe inmediato, al representante asignado por la dependencia y al superior jerárquico; por lo que tal disposición también fue violada en agravio del quejoso, pues la resolución de la Contraloría le fue notificada hasta el 27 de abril de 1992.

Aun más, encontrándose ya reinstalado en su puesto por haber obtenido laudo a su favor, el quejoso fue nuevamente notificado el 23 de noviembre de 1993 de la resolución emitida por la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública, a pesar de que, si se toma en cuenta el contenido del artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que ésta disponga, por lo que la sanción impuesta al quejoso, consistente en la inhabilitación del cargo por un año, empezó a surtir sus efectos desde el 27 de abril de 1992, concluyendo la inhabilitación un año después, es decir, el 27 de abril de 1993.

En este sentido, no debió haberse efectuado la segunda notificación de la resolución administrativa llevada a cabo el 25 de noviembre de 1993, ya que existía una anterior que había surtido sus efectos legales, como la propia Secretaría de Educación Pública lo reconoce al interponer un escrito ante la Sala Regional de Occidente del Tribunal Fiscal de la Federación, en el cual se inconformó con el acuerdo que admitió la demanda de nulidad interpuesta por el quejoso.

Por ello, esta Comisión Nacional observa que la segunda notificación de la resolución administrativa fue empleada por la autoridad para que [REDACTED] [REDACTED] no fuera reinstalado en su trabajo, como fue ordenado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quebrantando con ello sus derechos reconocidos por el mencionado tribunal.

Por todo lo anterior, la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública tampoco se apegó a las citadas disposiciones legales, ya que no se cumplió con las formalidades del procedimiento pues, en la especie, dicha instancia administrativa excedió el término legal para emitir su resolución y, asimismo, tardó casi dos años para notificarla al quejoso.

De ahí que se concluya que en el procedimiento administrativo que fue seguido para separar de su trabajo al hoy agraviado, tanto por el Instituto Nacional de Antropología e Historia como por la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública, fueron cometidas diversas irregularidades en el inicio, en la tramitación del procedimiento y en la notificación de la resolución.

Por ello, al no tomar en cuenta el nombramiento de trabajador de base que disfrutaba el quejoso, y al no cumplir con los requisitos que establece la ley burocrática para sancionarlo, así como por la evidente dilación en la emisión de la resolución y la doble notificación de la misma, la autoridad violó en perjuicio [REDACTED] [REDACTED] el principio de seguridad jurídica, ya que por la naturaleza de su nombramiento, el trabajador tenía derecho a que la autoridad le siguiera un procedimiento previo a la sanción. Por último, debe hacerse notar que conforme al artículo 10 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los derechos de los trabajadores que la Ley le otorga son irrenunciables, por lo tanto, la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública debió haber respetado la inamovilidad en el puesto del agraviado, y en el supuesto caso de que procediese la sanción, agotar lo previsto por el artículo 46 de dicha Ley.

La Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 102, apartado B, como regla general para la competencia de los Organismos Públicos de protección de Derechos Humanos, señala que: " conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación".

De dicha redacción se deriva, que esta Comisión Nacional no debe analizar actos jurisdiccionales y, en consecuencia, sí puede examinar actos administrativos de los tres poderes de la Unión; Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con la única excepción que la propia Constitución General de la República precisa: los actos administrativos del Poder Judicial Federal.

El caso [REDACTED] [REDACTED] es de la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la medida que su análisis se centró en los actos administrativos realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública, toda vez que estas autoridades al substanciar la causa disciplinaria que le fue seguida al quejoso incurrieron en irregularidades procedimentales que vulneraron el principio de legalidad y seguridad

jurídica, al no cumplir con estricto apego a Derecho los pasos señalados por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los términos expresados en el presente capítulo de observaciones.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Secretario, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a la Contraloría Interna de esa Secretaría, para que se deje sin efecto la notificación del 23 de noviembre de 1993, correspondiente a la resolución dictada en el expediente administrativo 201/89, así como los actos derivados de ella, restituyendo al quejoso sus derechos laborales como trabajador de base del Instituto Nacional de Antropología e Historia, dando pleno y efectivo cumplimiento a la resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

SEGUNDA. Que se inicie procedimiento administrativo en contra de quien resulte responsable de los vicios en que se incurrió durante la substanciación del expediente administrativo 201/89.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, es su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional